

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1898.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 2, entresuelo derecha  
TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOS Y DE TRES A SEIS

### Preios de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSTRUCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0,50 pesetas  
Idem particulares, línea o fracción. 1 25

Numero suelto, 59 centimos.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno Civil

#### Secretaria.—Negociado 2.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Alfredo de la Garma y doña Elisa Villota, asistida de su esposo, contra providencia de este Gobierno sobre justiprecio de un derecho real con motivo de la expropiación de las casas números 9, 11 y 13 de la calle del Desengaño, de esta Corte, con destino al segundo trozo de la Gran Vía, se ha concedido un plazo de veinte días, a contar desde el de la publicación de la presente orden, a fin de que durante el mismo puedan los interesados hacer las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho, para lo cual tienen de manifiesto el repetido expediente en la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación.

Madrid, 12 de Marzo de 1919.—El Gobernador, Leopoldo Romeo.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta Corte, contra providencia de este Gobierno justipreciando terrenos y cobertizos que se expropian a doña María Luisa Daigeretegui, para la apertura de la calle de Ercilla, se ha concedido un plazo de veinte días, a contar desde el de la publicación de la presente orden, a fin de que durante el mismo puedan los interesados a

quienes afecte el referido expediente hacer las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho, para lo cual tienen de manifiesto el repetido expediente en la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación.

Madrid, 12 de Marzo de 1919.

El Gobernador,  
Leopoldo Romeo.

#### Inspección provincial de Sanidad.

##### CIRCULAR

La epidemia actual de gripe que en sus comienzos atacó violentamente algunos contados pueblos de esta provincia y amenguó luego de tal manera que parecía haber desaparecido, se ha recrudecido hasta el punto de haber invadido en forma expansiva y con carácter alarmante algunos pueblos de esta provincia, que como El Alamo, El Pardo, Griñón, Humanes, Parla y otros varios, se han visto de repente con numerosos enfermos atacados de este mal.

Con el fin de combatirlo en lo posible, he de recordar:

Primero.—Que el aislamiento absoluto de los primeros casos es la medida de más eficacia con que se puede luchar contra la epidemia en sus comienzos.

Segundo.—Que una de las principales causas de contaminación es el respirar aires confinados de centros de reunión en los que haya enfermos o convalecientes y aun personas en apariencias sanas, pero que pueden ser portadores de gérmenes.

Las tabernas y cafés muy concurridos, los teatros, los salones de baile y otros centros análogos, pueden por lo tanto contribuir con las atmósferas contaminadas, que en ellos se respira a la propagación de la enfermedad. Conviene, por tanto, respirar en lo posible atmósferas puras.

Tercero.—Que de lo anteriormente dicho se desprende que es preciso suprimir mientras duren estas circunstancias las ferias, mercados, corridas de toros y fiestas análogas que llevan consigo no sólo la aglomeración de

personal, si no que además la mayor concurrencia de toda clase de centros de diversión.

Cuarto.—Que conviene ventilar prudentemente las habitaciones de los enfermos, excediéndose en el aseo y limpieza de cuanto con ellos se relaciona.

Que es preciso asimismo que atiendan a los pacientes las personas estrictamente indispensables, y de éstas las que hayan padecido la enfermedad y a falta de éstas las ancianas a las que la enfermedad no suele atacar, y que estas personas cuiden de su aseo personal con todo esmero.

Aparte de estas precauciones recuerdo a los Alcaldes y Médicos titulares de todas las poblaciones de esta provincia, la obligación ineludible en que están de dar parte diario de la enfermedad de gripe, desde que aparezcan los primeros casos, si no quieren incurrir en las responsabilidades legales que se harán efectivas rigurosamente.

Madrid, 14 de Marzo de 1919.—El Inspector provincial de Sanidad, Doctor José Call.

##### CIRCULAR

Habiéndose denunciado a este Gobierno civil, que los pueblos de esta provincia, que se detallan en la relación siguiente, no tienen provistas reglamentariamente sus titulares Farmacéuticas; debo advertir a los señores Alcaldes de dichos Ayuntamientos que en el improrrogable plazo de quinto día, remitan a este Centro el correspondiente anuncio, para sacar a concurso dichas titulares en la forma y condiciones que previenen las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y 15 de Septiembre de 1906.—Madrid, 15 de Marzo de 1919.—El Gobernador, Leopoldo Romeo.

#### Relación que se cita:

Ajalvir, Alameda del Valle, Alcobendas, Aranjuez, Arganda, Barajas, Becerril, Cabanillas de la Sierra, Campo Real, Canillas, El Escorial, Estremera, Fuentidueña de Tajo, Griñón,

Galapagar, Horcajo de la Sierra, Majadahonda, Mejorada del Campo, Morata de Tajuña, El Pardo, Robledo de Chavela, San Agustín, San Fernando, Santos de la Humosa, Tielmes, Torrelodones, Valdaracete, Valdetorres, Vallecas, Vicálvaro, Villamantilla, Villaverde.

#### Negociado 4.º

##### CIRCULAR

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que a continuación se expresan, que tengan estipulado contrato con sus Farmacéuticos titulares, o que no han adaptado dichos compromisos a las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 18 de Abril de 1905 y 15 de Septiembre de 1906, se servirán remitir a este Gobierno civil en el improrrogable plazo de diez días, copia autorizada por duplicado del expresado contrato. Madrid, 15 de Marzo de 1919.—El Gobernador, Leopoldo Romeo.

#### Relación que se cita:

El Alamo, Alcalá de Henares, Belmonte de Tajo, Brunete, Buitrago, Cenicientos, Colmenar de Oreja, Chamartín de la Rosa, Fuenlabrada, Guadalix de la Sierra, Leganés, Loeches, Miraflores de la Sierra, Parla, Pezuela de las Torres, Pozuelo de Alarcón, Pozuelo del Rey, Rascafría, San Sebastián de los Reyes, Torreleguna, Valdilecha, Villacañeros, Villa del Prado, Villamanta, Villaviciosa de Odón.

##### CIRCULAR

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que a continuación se expresan, que por carecer de Farmacia deben encomendar la prestación de los servicios sanitarios benéficos al Farmacéutico titular de la población más próxima, o de cualquiera otra que, por su facilidad de comunicaciones resulte más conveniente, según previene el art. 14 del Reglamento de 14 de Febrero de 1907, se servirán remitir a este Gobierno civil en el improrrogable plazo de diez días, co-



pia autorizada por duplicado de los contratos que por tales servicios tengan celebrados o los que celebren dentro del plazo aludido con el titular Farmacéutico más próximo o con el que tenga mejores vías de comunicación.

Madrid, 15 de Marzo de 1919.—El Gobernador, Leopoldo Romeo.

*Relación que se cita:*

La Acebeda, Alarcón, Aldea del Fresno, Alpedrete, Anchuelo, Aravaca, Arroyomolinos, Batres, Berzosa, El Berruoco, Boadilla del Monte, El Boalo, Braojos, Brea, La Cabrera, Camarma de Esteruelas, Canencia, Canillejas, Casarrubuelos, Cervera de Buitrago, Cobefia, Colmenar del Arroyo, Colmenarejo, Collado Mediano, Corpa, Coslada, Cubas, Chozas de la Sierra, Fresnedillas, Fresno de Torote, Fuente el Saz, Garganta de los Montes, Gargantilla, Gascones, La Hiruela, Horcajuelo de la Sierra, Hortaleza, Hoyo de Manzanares, Humanes de Madrid, Lozoya, Madarcos, Mangirón, Manzanares el Real, Los Molinos, Moraleja de Enmedio, Navacerrada, Navalafuente, Navalagamella, Navarredonda, Navas de Buitrago, Navas del Rey, Nuevo Baztán, Olmeda de la Cebolla, Oteruelo del Valle, Paracuellos de Jarama, Paredes de Buitrago, Patones, Pedrezuela, Pelayos, Pinilla del Valle, Piñuécar, Prádena del Rincón, Puebla de la Mujer Muerta, Quijorna, Redueña, Ribas de Jarama, Ribatejada, Robledo de la Jara, Robregordo, Rozas de Puerto Real, Santa María de la Alameda, La Serna, Serrada, Serranillos, Sevilla la Nueva, Sieteiglesias, Somosierra, Talamanca, Titulcia, Torrejón de la Calzada, Torremocha de Jarama, Torres, Valdelaguna, Valde-manco, Valde-maqueda, Valdepiélagos, Valdeolmos, Valverde, Velilla de San Antonio, El Vellón, Venturada, Villalvilla, Villamanrique de Tajo, Villanueva del Pardillo, Villanueva de Perales, Villar del Olmo, Villavieja, Zarzalejo.

Madrid, 15 de Marzo de 1919.—El Gobernador, Leopoldo Romeo.

## Diputación Provincial DE MADRID

*Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales cuartos del Cuerpo Administrativo provincial.*

### ANUNCIO

Se convoca para el día 21 del corriente, a las cinco y media de la tarde, con el fin de proceder a la práctica del segundo ejercicio, a los señores opositores números 1, 3, 6 y 10, y a los números 11, 20, 24 y 34 en concepto de suplentes; debiendo advertirles que, de no concurrir a este llamamiento, se procederá en la forma prevenida en la condición séptima de la convocatoria.—Madrid, 15 de Marzo de 1919.—El Secretario, Alvaro González Rivas.—V.º B.º El Presidente, Carlos Merino.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

### CORREOS

#### División 2.ª—Negociado 15

*Relación de los pliegos de valores declarados destinados a la provincia de Madrid que, cumplido el tiempo reglamentario de depósito, se anuncian en el BOLETÍN OFICIAL para que las personas que se crean con derecho a ellos puedan hacer las oportunas reclamaciones, en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio:*

Número del pliego....	FECHA de la imposición.			Punto de origen.	NOMBRE DEL DESTINATARIO	PUNTO de término.	Valor declarado. Pesetas
	Día	Mea.	Año				
6.881	30	Mayo...	1917	Madrid...	Paula Lera.....	Tolosa.....	50
»	»	»	»	»	Guiseppi Guidelli.....	Alexandria.....	1 200
8.262	14	Junio...	1917	»	Dionisio Alonso..	Minas de Riotinto..	50
973	26	Dicbre..	1917	»	Faustino Marin.....	Sta. Cruz Mudela.	100
871	15	Novbre..	1917	»	Alejandro Sanz.....	Calahorra.....	100
795	2	Marzo...	1918	»	Lolita y Paquito Zambelli..	Niza.....	30
706	22	Febrero...	1918	»	Gastón Nait.....	Mahimidja.....	20
463	8	»	1918	»	Guet y Compañía.....	París.....	4.000
971	10	Dicbre...	1917	»	Pedro Vilches.....	Quiroja.....	100
1.725	16	Mayo...	1917	»	Salvador R. Peris.....	Valencia.....	100
3.234	30	Enero...	1918	Barcelona	Administradora R. España y América.....	Madrid.....	50
15	25	Febrero...	1918	Caravaca.	Juan Zabala.....	»	150
661	25	Novbre..	1917	Madrid..	Cuc Thomas.....	París.....	100

Lo que se hace publico a los efectos del art. 170 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este ramo.

Madrid, 3 de Marzo de 1919.—El Director general, Navarro Reverter.  
(Núm. 555)

### NUEVA EDICIÓN OFICIAL

DE LA

## LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 5.ª, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10, letra D, de este artículo.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 6.ª:

I. Las sustituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente pueda testimoniarse.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 7.ª:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones sus-

pensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o derechos reales.

9.ª Timbre de una peseta, clase 8.ª:

A. Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales, los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente o por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de la subasta para la contratación de servicios del Estado, de las provincias o de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio sufi-

ciente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notario.

10. Timbre de 10 céntimos, 9.ª clase.

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos de servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y en todo caso sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de caridad o beneficencia que, con arreglo a la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tenga por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar a la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la propiedad, de los documentos sujetos a inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad a que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales, del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

Art. 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará a razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil; y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.



**CAPITULO II**  
**PÓLIZAS DE BOLSA**

Artículo. 22. Las pólizas de contratación al contado y a plazo sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio, colegiado; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asi-

mismo expidan relativas a la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado, será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación, la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION		TIMBRE	
		Clase.	Precio. Ptas.
Hasta 1.000 pesetas.....		11. <sup>a</sup>	0'10
Desde 1 000'01 hasta 2.500 .....		10. <sup>a</sup>	0'25
Desde 2.500'01 hasta 5 000.....		9. <sup>a</sup>	0'50
Desde 5 000'01 hasta 10 000.....		8. <sup>a</sup>	1
Desde 10 000'01 hasta 20 000.....		7. <sup>a</sup>	2
Desde 20.000'01 hasta 30.000.....		6. <sup>a</sup>	3
Desde 30 000'01 hasta 50 000 .....		5. <sup>a</sup>	5
Desde 50 000'01 hasta 100.000.....		4. <sup>a</sup>	10
Desde 100 000'01 hasta 250 000.....		3. <sup>a</sup>	25
Desde 250 000'01 hasta 500.000.....		2. <sup>a</sup>	50
Desde 500.000'01 hasta 1.000.000.....		1. <sup>a</sup>	100

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas el documento, se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, a razón de una peseta por cada 10.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el art. 9.º

Los vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 25 céntimos,

para las de 20.001 a 50.000; de 50 céntimos, para las de 50 001 a 100.000, y de una peseta, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones a plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y la otra para el comprador, servirá también de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION		TIMBRE	
		Clase.	Precio. Ptas.
Hasta 5 000'00 pesetas.....		10. <sup>a</sup>	0'10
Desde 5 000'01 hasta 12 500.....		9. <sup>a</sup>	0'25
Desde 12 500'01 hasta 25 000.....		8. <sup>a</sup>	0'50
Desde 25 000'01 hasta 50 000.....		7. <sup>a</sup>	1'00
Desde 50 000'01 hasta 100 000.....		6. <sup>a</sup>	2'00
Desde 100.000'01 hasta 150.000.....		5. <sup>a</sup>	3'00
Desde 150 000'01 hasta 250.000.....		4. <sup>a</sup>	5'00
Desde 250.000'01 hasta 500 000.....		3. <sup>a</sup>	10'00
Desde 500 000'01 hasta 1 250.000.....		2. <sup>a</sup>	25'00
Desde 1.250 000'01 en adelante.....		1. <sup>a</sup>	50'00

En las operaciones llamadas «dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza, reducido a la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 10 céntimos de peseta, considerándose las como segundas o terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras hechas a plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio o Corredores de Comercio, colegiados, y las de negociación de valores endosables, que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo, se considerarán, a los fines de esta ley, como operaciones al contado siéndoles aplicable la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clase distintas.

Art. 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales, ni por la Junta sindical, ni podrán producir ningunos de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Art. 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio, colegiados, consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado como a plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos a la misma, que deben recibir y expedir. La falta de este requisito o cualquier

error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará o corregirá con una multa de 100 a 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el art. 155 de esta ley.

Art. 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y a plazo entre particulares o comerciantes, que autoriza el art. 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el artículo 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal cuando no estén expedidos en el papel timbrado que el Estado expenda con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres a que se refiere la tarifa 2.<sup>a</sup>, letra A, número 43 de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y casas de banca dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado; debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar un libro-registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos a las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado, o que reciban de éstos, si las han intervenido; siéndoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

(Se continuará.)

**Ministerio de Hacienda**

Subsecretaría.

**ANUNCIO**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Base 12 de la Ley, se hace la presente publicación, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados puedan, en el término de veinte días, contados desde la fecha de publicación de los presentes anuncios, formular los correspondientes escritos de protesta exponiendo lo que estimen conveniente a sus intereses.

Las escritos de protesta deberán presentarse por duplicado y con relación a una solicitud cada uno, dentro del plazo de veinte días, en las Delegaciones de Hacienda, ya personalmente o bien remitirlos por correo certificado a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Madrid, 14 de Marzo de 1919.—El Subsecretario, E. Cobián.

Número 220.

Fecha de entrada: 8 de Enero de 1919.

Peticionario, D. Diego González Ubieta y Ubieta. (Madrid).

Industria que trata de establecer o ampliar; fabricación de sifones de plomo estirado y sin soldadura.

Auxilio que solicita.—Reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades, durante un quinquenio. Exención de todo impuesto de exportación durante cinco años. Regimen de especial protección en el Banco de España, y este mismo regimen en cuanto a las tarifas de transportes.

Número 222.

Fecha de entrada: 29 de Enero de 1919.

Peticionario: D. Carlos Crespi de Valldaura y Fortuny, conde de Serramagna, como Director gerente de la Compañía anónima «Mengemor» (Madrid).

Industria que trata de establecer o ampliar; explotación y aprovechamiento de saltos de agua en los ríos Gnadalimar, Olvera, Escuderos, Mengibar y Valtodano (Jaén), para la obtención de energía eléctrica.

Auxilio que solicita.—Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para todos los actos y contratos relacionados con la construcción del nuevo salto de agua en el río Guadalquivir, y para la escritura de emisión e obligaciones hipotecarias por valor de siete y medio millones de pesetas y reducción al 50 por 100 de los tributos sobre la industria por cinco años.

Número 227.

Fecha de entrada: 26 de Febrero de 1919.

Peticionario: Ignacio Noriega y González, como consejero delegado general de la Sociedad general Hispano Marroquí (Madrid).

Industria que trata establecer o ampliar; la explotación del comercio y de la industria entre España y su Protectorado en Marruecos, explotando y creando en la Península y Protectorado Marroquí, las industrias necesarias y muy principalmente aquellas que no existen.

Auxilios que solicita.—Exención del pago de los impuestos de Timbres y Derechos reales por la constitución de la Sociedad.

(Núm. 588)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Audiencia territorial**

Don Francisco Sánchez Solá, Oficial de Sala de la Audiencia territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, y Relatoría Secretaría del Lcdo. D. Ramón Álvarez Valdés, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados literalmente dicen así:

Sentencia

Número veintitrés.—En la villa y



Corte de Madrid, a diez de Febrero de mil novecientos diez y nueve. En el incidente que ante Nos pende remitido en apelación por el señor Juez de primera instancia de Ocaña, y seguidos entre partes: de la una, doña Luisa Fernández de Ceballos y Rodríguez, mayor de edad, soltera, dedicada a sus labores, vecina de Noblejas, defendida por el Letrado D. Domingo Romero y representada por el Procurador D. José Vicedo; y de la otra, D. Florentino Escobar Rodríguez Garrobo y D. Rosalío Alonso y Alonso, vecinos de Noblejas, representados por los Estrados por su no comparecencia, sobre defensa, en concepto de pobre de la primera, en cuyo incidente ha sido oído el Abogado del Estado en representación de la Hacienda pública.

**Fallamos:**

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de instancia a la parte apelante, la sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar a conceder a la demandante doña Luisa Fernández de Ceballos el beneficio de defensa por pobre que solicita, con expresa condena de las costas causadas en el incidente. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de los demandados D. Florentino Escobar Rodríguez Garrobo y D. Rosalío Alonso y Alonso, se notificará en la forma que la Ley previene, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Edelmiro Trillo.—Ramón de las Cagigas.—Pedro Armenteros de Ovando.—Carlos de la Quintana.—Manuel Moreno.

**Publicación:**

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor D. Ramón de las Cagigas, Magistrado de la Sala segunda y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma hoy día de su fecha, de que certifico yo el Relator Secretario. Madrid, diez de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—Ante mí, Ldo. Ramón A. Valdés.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a veintiocho de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Oficial de Sala,  
Francisco Sánchez Solá.  
(C.—43)

**Juzgados de primera instancia**

**HOSPITAL**

Andrés Perdices (Asunción), natural de Sigüenza, hija de Félix y de María, de veintiséis años, domiciliada últimamente en la calle del Amparo, 57, bajo, comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría de D. Federico González del Rivero, para prestar declaración en causa por retención de prendas de su propiedad, instruida por dicho Juzgado

con el número 90 de orden del corriente año.

Madrid, 17 de Febrero de 1919.  
Ricardo Cobos.

El Secretario,  
P. S.  
Vicente Moro.  
(B.—294.)

Centeno Menéndez (Luis), hijo de Eustaquio y Concepción, natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte años de edad, domiciliado últimamente en la calle de Méndez Alvaro, núm. 12; procesado por hurto, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito el Hospital, Secretaría del Sr. González del Rivero, sito en la calle del General Castaños, 1, con el fin de notificarle un auto que decreta su prisión en mencionada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio legal.

Madrid, 21 de Febrero de 1919.  
Ricardo Cobos.

El Secretario,  
P. S.  
Vicente Moro.  
(B.—293)

**INCLUSA**

Don Ricardo Medina Fernández, interinamente Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Victoriana Mesonero García, que usa el nombre de Consuelo, hija de Toribio y Manuela, natural de Madrid, de diez y ocho años, soltera, sus labores, con domicilio en la calle de Huerta del Bayo, número 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir un acuerdo de la Superioridad en causa que se la sigue por hurto; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid, 17 de Febrero de 1919.  
Ricardo Medina.

El Secretario,  
Joaquín Argote.  
(B.—289)

**Juzgados municipales**

**CENTRO**

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito del Centro, de esta Corte, por traslado de D. Felipe Chaves y Ferrero que la venía desempeñando, se anuncia dicha vacante por medio del presente edicto que se

publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en el sitio de costumbre de este Juzgado, a fin de que les que a ella quieran optar presenten sus solicitudes dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en dicho periódico; previniendo a los aspirantes, que deberán reunir las condiciones exigidas en el art. 474 y demás concordantes de la Ley orgánica del Poder judicial y disposiciones adicionales, y acompañar a sus solicitudes que habrán de presentar en la Secretaría de este Juzgado los documentos enumerados en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones vigentes.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente visado por el señor Juez, en Madrid, a 6 de Marzo de 1919.

V.º B.º  
Luis de Blas.  
El Secretario,  
Ldo. E. de las Heras.

**LATINA**

En los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de D. José Medina Pérez, contra don Daniel Nemeida y Compañía, se ha acordado en providencia de este día, sacar por primera vez y en pública subasta, los muebles y enseres embargados a D. Daniel Nemeida y Compañía, y por el tipo de mil cuatrocientas diez pesetas, debiéndose advertir a los licitadores, que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente el diez por ciento del efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, fijándose los edictos necesarios en el local de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, señalándose para que tenga efecto el remate el día veinticuatro de los corrientes, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Isidro, número seis, duplicado, piso principal.

Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos diez y nueve.  
V.º B.º  
Firmado.

Ante mí  
Firmado.  
(A.—198.)

**DIRECCION GENERAL  
DEL  
TESORO PÚBLICO  
y Ordenación general de pagos  
del Estado.**

Habiéndose extraviado en las oficinas de Hacienda el resguardo talonario, expido por la Caja general de Depósitos con los números 228.795 de entrada y 84.358 de registro, correspondiente al constituido por D. Francisco Pérez del Pino, importante pesetas 75.000 nominales de deuda perpetua interior cuatro por ciento, para responder de la ejecución de las obras relativas a la sustitución del actual pavimento de diferentes calles de la ciudad de Málaga, y a disposición del Excmo. Ayuntamiento de dicha ciudad, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección General; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho res-

guardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 8 de Noviembre de 1918.  
El Director general,  
F. Cardiel.  
(Núm. 1.473) (D.—47)

**Ayuntamientos**

**MEJORADA DEL CAMPO**

Estando provisto interinamente el cargo de Veterinario titular de esta villa, dotado con el sueldo anual de 365 pesetas, se abre concurso por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para proveerlo en propiedad, debiendo los aspirantes dirigir a esta Alcaldía sus instancias debidamente documentadas, durante el expresado plazo.

Mejorada del Campo, 8 de Marzo de 1919.

El Alcalde,  
Pedro Moreno.  
(O.—114)

**VILLANUEVA DEL PARDILLO**

Se halla vacante la plaza de Veterinario titular de esta villa, cuyo cargo ha de proveerse por concurso, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 40, 41 y 46 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Veterinarios titulares de España de 22 de Marzo de 1906 y el Reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, en cuyo art. 82 se señala el sueldo de 365 pesetas, con arreglo a la base de población de esta villa.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, durante el término de treinta días, a contar desde el en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva del Pardillo, 8 de Marzo de 1919.

El Alcalde,  
Juan Tejera.  
(O.—115)

**La Actividad**

**Sociedad de Seguros de Vida.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo diez y nueve de los Estatutos Sociales, se convoca a Junta general ordinaria que se celebrará el día cinco de Abril próximo, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Colmenares, ocho, primero.

Al efecto de la concurrencia de señores accionistas, se recuerdan los preceptos del artículo veinticuatro de los referidos Estatutos, que exigen el depósito previo de las acciones en la Caja social, con dos fechas de antelación al fijado para la Junta, debiendo verificarse que las horas hábiles para verificar los depósitos son de cuatro y media a seis de la tarde, los días laborables.

Madrid, quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Por «La Actividad» El Presidente de la Comisión Liquidadora, Antonio Millor.

(A.—195)